

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I

Disposición General

ARTÍCULO 1º

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II

Hecho Imponible

ARTÍCULO 2º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del Impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
3. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de la obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

ARTÍCULO 3º

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

CAPÍTULO IV

Base imponible, cuota y devengo

ARTÍCULO 4º

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 5º

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4 %.

ARTÍCULO 6º

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

ARTÍCULO 7º

Está exenta del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma y que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 8º

Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 95% sobre el presupuesto de obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar y siempre que cubra al menos el 25% de la energía total requerida por la construcción.

Para el cálculo de la cuota, se minorará de la base imponible, el porcentaje del 95 % del coste de ejecución material que contemple la citada instalación.

Previo a la concesión de la bonificación, el Servicio de Energía y Agua, emitirá un informe favorable sobre las instalaciones afectadas.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor, incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación no será de aplicación en las nuevas edificaciones, ampliación de edificaciones o construcciones, rehabilitación, reforma integral y cambio de uso en edificios o construcciones existentes cuando por aplicación del Reglamento Municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 2004, Sobre la Incorporación de Sistemas de Captación y Aprovechamiento de Energía Solar en los Edificios sea obligatoria su instalación.

2.- Las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, disfrutarán de una bonificación del 55% de la cuota, de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el caso de viviendas se tomará en consideración el presupuesto de ejecución material para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar esté destinada únicamente a la habitabilidad de los discapacitados.

- En el caso de que las obras estén destinadas a la reforma de la edificación, para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad

3.-La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas. Para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

4.- Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, disfrutarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota, siempre que así lo acuerde el Pleno Municipal, por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

La aplicación de las bonificaciones contenidas en los apartados 1 y 2 anteriores, está condicionada a que no se hayan obtenido subvenciones procedentes de ningún organismo de carácter público o privado para la realización de la correspondiente construcción, instalación u obra.

Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

ARTÍCULO 9º

1 Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Se eximirá de esta obligación cuando el obligado al pago sea el Estado, comunidades autónomas y entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las

comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

2 Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la concesión de la licencia de obras o urbanística, y en todo caso antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra, sin cuya justificación no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia.

3 En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido de la realización de las mismas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del Impuesto satisfecho.

4 Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente

5 En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO VII

Inspección y recaudación

ARTÍCULO 10º

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 11º

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo

dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del año 2009 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.